

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

Radicación n.º 67230

Acta 42

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala mediante sentencia CSJ SL2568-2021 del 21 de abril de 2021 casó la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 27 de febrero de 2014, que revocó la de primer grado adoptada en el proceso que instauró la señora **BLANCA MARGARITA GONZÁLEZ DE ARÉVALO** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, y en el que se llamó como *litisconsorte* necesario a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Para mejor proveer se ordenó oficiar a Positiva Compañía de Seguros S.A., «*a efectos de que dentro de los quince días siguientes al recibo de la comunicación que se le enviará, informara el valor de la pensión que les reconoció a los vástagos de la demandante y a partir de qué fecha les suspendió el respectivo pago, así como la indicación de la*

cuantía porcentual que tenían asignada; igualmente, indicar cuál es la cuantía porcentual asignada a la accionante. Una vez obtenida la respuesta, se dará traslado a las partes por el término de tres días. Vencido el término regrese al despacho para continuar con el trámite».

Positiva Compañía de Seguros S.A., allegó respuesta (fº113) en la que indicó que daba *«alcance a lo requerido por el Despacho por medio del Oficio No. 28231. Aclaro que este caso fue entregado por competencia a la UGPP mediante Decreto 1437 de 2015, no obstante, remito la información solicitada contentiva en 1 folio».*

La certificación hace constar que:

«[...] por el causante EDGAR AREVALO(sic) LOPEZ(sic) cc 2903592, Positiva Compañía de Seguros recibió del Instituto de los Seguros Sociales, como única beneficiaria en un 100% a BLANCA M.GONZALEZ DE AREVALO cc 29220325.

Esta Aseguradora pagó la mesada pensional a la señora Gonzalez(sic) de Arevalo(sic) hasta junio de 2015, a partir de julio de 2015 fue trasladada a la UGPP en virtud del decreto(sic) 1437 de 2015.

Para junio de 2015, la mesada pensional ascendía a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (\$644.350)

Adicionalmente a folios 120 y 121 se encuentra comunicación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS, allegado por la parte actora en el que se señala que se efectuó traslado a Colpensiones de toda la información como administradora del régimen de prima media con prestación definida y que,

[...] en atención al traslado efectuado a este Patrimonio por Positiva Compañía de Seguros, de los numerales 3, 5, 7 y 9 de su solicitud, y verificadas las bases de datos de consulta, de las cuales dispone el P.A.R.I.S.S., se evidenció que se realizó una entrega de documentos a nombre del señor EDGAR AREVALO LOPEZ a COLPENSIONES, con la serie documental “EXPEDIENTES DE PRESTACIONES ECONOMICAS MICROFILMADOS”, Seccional NIVEL NACIONAL del día 11 de junio de 2015; es menester informar, que este Patrimonio no registra ningún otro archivo documental físico ni magnético a nombre del señor en mención.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, su petición se trasladará a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Entidad competente para (sic) pronunciarse de fondo respecto a su solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información referenciada, la Sala ordenó que por Secretaría se oficiara tanto a la U.G.P.P. como a Colpensiones para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo del oficio respectivo, remitiera la información del valor de la pensión que les reconoció a los hijos de la demandante y a partir de qué fecha les suspendió el pago, así como, la indicación de la cuantía porcentual que tenían asignada, tanto los hijos como la accionante.

De otro lado y teniendo en cuenta la dificultad de acceder a la información, se requirió a las entidades arriba referidas el envío del expediente administrativo de Edgar Arévalo López, incluida toda la información relativa a la prestación pensional reconocida con ocasión a su muerte y al salario mensual de base del asegurado.

Que allegada dicha información se evidencia que las mencionadas entidades no la remitieron de manera completa, puesto que no suministraron la relativa a:

- 1) la prestación pensional reconocida con ocasión a la muerte del señor Edgar Arévalo López y su salario mensual de base.
- 2) los montos porcentuales que tenían asignados a cada uno de los beneficiarios de la prestación y, a partir de qué fecha les suspendió el pago a los hijos.

Por manera que se ordenará que por Secretaría se requiera nuevamente a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la U.G.P.P, y a Colpensiones para que, en el término de 8 días contados a partir del recibo del oficio respectivo, remitan a esta Corporación la información no suministrada relativa a:

- la prestación pensional reconocida con ocasión a la muerte del señor Edgar Arévalo López y su salario mensual de base.
- los montos porcentuales que tenían asignados a cada uno de los beneficiarios de la prestación y, a partir de qué fecha les suspendió el pago a los hijos.

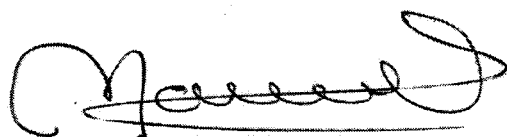
La información antecedente es requerida a efectos de poder determinar la procedencia o no del acrecentamiento de la pensión conforme al Decreto 3170 de 1964 aprobatorio del Acuerdo 155 de 1963 en los artículos 28, 29, 30 y su liquidación conforme al artículo 22.

Finalmente, se prevendrá a la entidades., que en el evento de no atender el requerimiento ordenado en esta providencia, se ejercerán por esta Corporación los poderes correccionales estatuidos en el numeral 3º artículo 44 del Código General del Proceso, que permiten *«Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».*

Una vez se obtenga la documental requerida, la Secretaría de la Sala la pondrá a disposición de las partes por el término de tres (3) días, artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por así permitirlo el mencionado artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proferir la sentencia de instancia.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



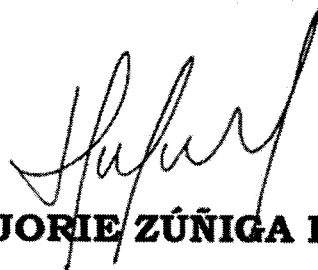
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **182** la providencia proferida el **7 de diciembre de 2022.**

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de diciembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 7 de diciembre de 2022.**

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral